

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0637/2022 del índice de la Unidad de Transparencia, del cual derivó el recurso RR-064/2022-3 y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- Que el día 04 cuatro de julio del año 2022 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0637/2022 del índice de la Unidad, respecto de la cual, en lo que aquí interesa, se solicitó lo siguiente:

“...Por este mismo conducto deberá documentarse la cantidad de comensales que se atienden en cada uno de los centros de desarrollo infantil CENDIS y también en todos y cada uno de los Albergues Escolares Rurales, población que debe ser Comprobada, Sustentada y Evidenciada con las documentales de Inscripción Oficiales, de cada Centro y Albergue...”. (SIC)

2.- En virtud de lo anterior; mediante oficio UT-1891/2020, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención a la Coordinación Estatal de Albergues Rurales, adscrita al Departamento de Educación Primaria, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, por ser el área administrativa competente para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, así como el Manual de Organización aplicable al Departamento de Educación Primaria.

3. – Así entonces, una vez transcurrido el plazo para otorgar respuesta a la solicitud, el día 18 dieciocho de julio del año 2022 dos mil veintidós, mediante oficio sin número, signado por el Coordinador Estatal de Albergues Escolares Rurales, se emitió respuesta al solicitante, por lo que por conducto de la Unidad de Transparencia en misma fecha, se desahogó el proceso de notificación correspondiente.

4.- Inconforme con la respuesta proporcionada por esta área administrativa, el solicitante promovió Recurso de Revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, al que le fue asignado el número RR-064/2022-3, mismo que fue notificado por medio de la Unidad de Transparencia el día 19 diecinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós; por lo que una vez desahogados los trámites inherentes al citado recurso, con fecha 16 dieciséis de noviembre de la presente anualidad, se notifica la resolución emitida por el Órgano Garante el 07 siete de noviembre del año en curso, en la que se determina modificar la respuesta entregada inicialmente y, por ende se conmina al sujeto obligado, en lo conducente, para los efectos que a continuación se señalan:

- Realizar una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes del Sujeto Obligado para efecto de localizar la documentación que sustente la información relativa a la cantidad de niñas y niños que se encuentran inscritos en los centros de atención infantil y albergues rurales del Estado.





5.- En atención a lo anterior, el 01 de diciembre del año en curso, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número DEB/DEB/CAER/099/2022, firmado por el PSIC. JAIME URIBE URIBE, Coordinador Estatal de Albergues Escolares Rurales, a través del cual, con relación a la información ordenada en el fallo citado, informa lo siguiente:

“Al respecto le informo que los documentos solicitados, contienen diversos datos personales como son nombres de alumnos menores de edad, consecuentemente se colige que tales datos son susceptibles de clasificación de conformidad con el artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por tanto, solicito atentamente que por conducto de esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial contenida en el mismo, a efecto de que se determinen las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante; esto en términos del artículo 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de versiones públicas.

Acompaño documentos para su análisis.”

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en los registros de inscripción de los beneficiarios de los Albergues Escolares Rurales en el Estado; efectivamente contiene datos susceptibles de clasificación, como son **Nombre, Sexo, Edad, Fecha de Nacimiento, Localidad de Procedencia, Grado, Grupo y Nivel;** y por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información, puesto que al tratarse de datos concernientes a menores de edad su difusión podría vulnerar los derechos a la intimidad personal y familiar, a la no discriminación, y a la integridad personal, que deben garantizarse conforme a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora bien, se señala que si bien los datos personales antes mencionados, en su conjunto, configuran la confidencialidad de la información, no obstante se advierte que la Disociación del dato relativo al Nombre del alumno, permite que se pueda acceder a los restantes datos, ya que no se estaría revelando la identidad del menor, y por el contrario se estaría contribuyendo a facilitar el derecho que tienen los particulares a acceder a la información que se genera por el sujeto obligado con motivo de sus facultades, competencias y funciones, razón por la cual, la presente clasificación versará únicamente respecto al Nombre del menor contenido en los documentos objeto del presente asunto.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.



Es así, que este Comité estima que la información consistente en los **Nombres de Alumnos menores de edad**, ya que no pueden ser objeto publicidad, puesto que el hecho de hacerlos identificables atentaría contra su honra, imagen o reputación, por lo cual dicho dato en específico no contribuye a la rendición de cuentas de la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, el dato señalado debe ser testado acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en el documento solicitado.

NOMBRES DE ALUMNOS MENORES DE EDAD: En el tratamiento de los datos personales de las y los menores de edad debe atenderse su falta de plena capacidad y de tratarse de personas en formación, que precisan, por ello, de una especial protección; de tal manera que se deben tomar todas las medidas que resulten necesarias con el objeto de evitar que las y los alumnos sean identificables y priorizar la protección a su privacidad.

En ese sentido, el dato personal antes descrito, trasciende a la esfera particular de los menores, pues hace referencia a su identidad, que es inherente y propia a su persona, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se garantice la protección a la información sobre su vida privada y datos personales establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto al dato personal que se encuentra en los documentos solicitados.

En conclusión, el área administrativa responsable de la información y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente debe poner a disposición los documentos en versión pública, ello en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado del Nombre de los menores de edad contenido en la información requerida en el presente asunto.

Ahora bien, de la solicitud inicial del Ciudadano, se desprende que requiere la modalidad de consulta directa de la información a que se ha hecho referencia, por lo tanto es preciso señalar que en virtud de que los documentos que serán puestos a la vista contienen el dato personal que por este medio se clasifica, se estima que según el análisis vertido en la presente Acta, no podrán dejarse a la vista del solicitante, como lo disponen los artículos sexagésimo séptimo y septuagésimo, fracción VIII, del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Consecuentemente, se hace necesario, que la unidad administrativa responsable, haga del conocimiento del ciudadano el total de fojas en las que consta la información, con el objeto de que se le haga saber qué, de esos documentos en específico, no procederá la modalidad de consulta directa atendiendo su naturaleza, y en consecuencia, deberá ofrecerse una modalidad diversa, en la que resulte viable el acceso a la información, como lo es la elaboración de la versión pública, previo pago de los costos de reproducción. Conclusión a la que se arriba, conforme al procedimiento en los Lineamientos en comento, que refieren: "...en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos"; así como lo dispuesto por el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos en comento, que disponen lo siguiente: "...la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción".

En consecuencia, en apego a la normativa antes reseñada, se establece que debe ponerse a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos con información del tipo confidencial, según el pronunciamiento realizado en el presente Acuerdo, a efecto de poder garantizar el proceso de consulta de la información.



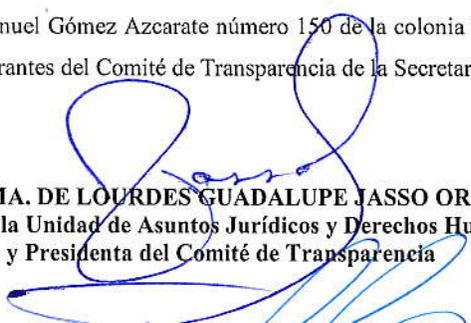
CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial y testado del dato relativo al **Nombre de Alumnos Menores de Edad**, que obran contenidos en los documentos consistentes en los **registros de inscripción de los beneficiarios de los Albergues Escolares Rurales en el Estado**, derivado de la información ordenada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro del recurso de revisión RR-064/2022-3, referente a la solicitud 317/0637/2022 del índice de la Unidad de Transparencia

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a el día 01 uno del mes de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;
y Presidenta del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia


LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Directora de Planeación; y
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. ELBA XOCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Coordinadora de Archivos; y
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Secretario Particular del Despacho del Titular;
y Vocal del Comité

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el 01 uno de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, relativo al expediente 317/0637/2022 del índice de la Unidad de Transparencia, derivado del recurso RR-064/2022-3.